

LA “MANO INVISIBLE” DE LA JUSTICIA GENERAL (DE SANTO TOMÁS DE AQUINO A ADAM SMITH)


por Rodolfo C. Barra

Este artículo se reproduce con la autorización expresa de su autor. Su publicación original se realizó en El Derecho Año LXIV • ED 311 - ED-VI-CXCVI-708

SUMARIO

I. La mano invisible de la justicia general	01
II. El bien común es un conjunto de externalidades (positivas)	05
III. La prelación normativa	06
IV. La subsidiariedad solidaria. La justicia social	08
V. Nuestra Constitución y la acción proveedora del Gobierno	10

I. LA MANO INVISIBLE DE LA JUSTICIA GENERAL

Adam Smith, entre sus muchos aciertos intelectuales, utilizó, casi al pasar, la expresión “mano invisible”, destinada a lograr un éxito más que destacado en la explicación de las consecuencias de ciertos comportamientos económicos individuales.

En su “Teoría de los sentimientos morales”, Smith, con referencia a la actividad del productor (empresario), señala que este “...al dirigir (su) industria de tal manera que su producción tenga el máximo valor, sólo busca su propia ganancia y en esto, al igual que en muchos otros casos, ocurre que está dirigido por una mano invisible para promover un fin que no formaba parte de sus intenciones” (destacado agregado).

Ese fin al que, podemos decir, somos “llevados de la mano”, no es querido de manera consciente, es beneficioso para el todo social, es espontáneo, es eficaz (logra el objetivo) y, además, es más eficiente (beneficiosa relación entre recursos y logros) que si fuera perseguido con consciente intención: “Tampoco –continúa– perjudica a la sociedad común que tal fin no formara parte de sus intenciones. Al buscar su propio interés, ese individuo fomenta con

frecuencia y más eficientemente el de esa sociedad que cuando realmente persigue ese fomento.

Nunca he observado que quienes decían comerciar por el bien común hicieran realmente mucho bien... Es evidente que cualquier individuo, en su situación particular, puede juzgar mucho mejor que cualquier estadista o legislador que tipo de industria interna puede utilizar su capital y que productos pueden alcanzar mayor valor. El estadista que intente orientar a los particulares sobre cómo han de emplear su capital, no solo cargará sobre sus hombros un cometido innecesario, sino que se arrogará una autoridad que no puede entregarse ni a una sola persona ni aun a consejo o senado alguno, del tipo que sea, y que nunca sería más peligrosa que en manos de aquel que incurriera en la insensatez y la osadía de creerse apto para ejercerla¹ (destacados agregados). Así también Smith estaba enunciando el principio fundamentalísimo para delimitar las competencias entre el Estado y la Sociedad: el de subsidiariedad, que en su formulación “negativa” prescribe que el Estado no debe realizar lo que la Sociedad puede hacer por sí misma, a través de las sociedades menores que la integran o bien de los mismos individuos.

La “mano invisible” se encuentra, claro, no en el cuerpo de cada individuo, sino en la propia naturaleza de las cosas, en la naturaleza individual y social del ser humano. Si las partes hacen al todo, el bien de las partes producirá el bien del todo, es decir, el Bien Común o bien de la comunidad política. A la vez, el bien del todo deberá redundar en el bien de cada una de las partes, ya que el Bien Común no puede ser, por propia naturaleza, sino distributivo.

Sin duda, la formación de Adam Smith, filósofo de confesión presbiteriana y educado en la Universidad de Glasgow, no pudo ser ajena a la tradición metafísica aristotélico-tomista, ya que esta, incluso después de la Reforma, continuó inspirando –al menos en lo fundamental, si bien con distorsiones y quizás de manera inconsciente– a muchos de los postulados iluministas del siglo XVIII.

1. Smith, Adam, “Teoría de los sentimientos morales”, Parte IV, Cap. I, edic. Kindle. También en “La riqueza de las naciones”, el filósofo escocés vuelve a destacar la actuación del empresario que, movido por su propio interés, es guiado por una “mano invisible” para promover un fin –el Bien Común– que no formaba parte de su intención.

Precisamente, ambas escuelas se tocan, entre otros, en el punto que estamos aquí considerando.

Tomás de Aquino, siguiendo a Aristóteles, enseñaba que la justicia –virtud social por excelencia– es el hábito, o conducta espontánea, por el cual, el individuo “con constante y perpetua voluntad, da a cada uno lo suyo” hasta su completa cancelación. Ese “cada uno” es un “otro”, ya lo consideremos individualmente o en su calidad de parte de la comunidad. En cualquiera de las dos hipótesis (indisolubles, ya que, en la comunidad política, el individuo es siempre parte y la parte humana es siempre –en última instancia– sustancia individual) “cualquier bien de la parte es ordenable al bien del todo”² (destacado agregado), lo que Adam Smith podría expresar afirmando que el bien del individuo es conducido al bien del todo como si fuera por la acción de una mano invisible.

La justicia ordena al Bien Común a todas las acciones humanas regidas por otras virtudes específicas, ya que estas no podrían ser virtuosas de no estar ordenadas al Bien Común. Por ello la justicia es “virtud general” con respecto a cualquier otra virtud. Es decir, es virtud general no porque sea el “género” de todas las demás virtudes, y estas sus “especies”, sino, enseña Tomás de Aquino, “según su virtud: como la causa universal, que es general a todos sus efectos” como lo es el sol con relación a todos los cuerpos sobre los que incide, lo que no supone identificación alguna entre el iluminante y el iluminado.

Actualizando el lenguaje podemos decir que la “Justicia General” es un hábito –espontáneo como todo hábito– que orienta todas las conductas hacia el Bien Común (por esto es denominada “General” o del “Bien Común”) conforme con la ley natural, y, en algunos casos, con la ley positiva (directa o supletoriamente) que establece la medida del acto justo (es decir, la igualdad entre lo debido y lo entregado o hecho o, en su caso, omitido) por lo que también es llamada “justicia legal”³.

2. Santo Tomás de Aquino, Suma Teológica C. 58, a.1 y sigs.

3. La finalidad de Bien Común es de la naturaleza de la ley, siendo este el principal criterio de interpretación de la misma, al menos por la negativa: ninguna interpretación contraria al Bien Común es admisible. También por la positiva: en caso de duda debe estarse por la interpretación más favorable al Bien Común. Licht, Miguel estudió, de manera excelente, este principio en el sistema judío: “Ya en la tradición judía encontramos el principio ético de *lifnimmishurat hadin*, que exhorta a los hombres a ir más allá de lo que dicta estrictamente la letra de la ley. Sin duda alguna, este mandato ancestral nos recuerda que la verdadera justicia

Aunque en ciertas ocasiones de excepción (así debería ser) es necesario que las exigencias de la justicia general se establezcan de manera expresa (por ej., las leyes imperativas o regulaciones de orden público) normalmente la justicia general se encuentra presente de manera natural y espontánea en toda conducta humana que no sea, en sí misma, contraria al Bien Común (por ej. en la comisión de un delito). Así, entonces, toda conducta humana perseguirá, por regla general, el bien propio, individual, del agente, sin plantearse su razón de Bien Común, aunque aun así lo beneficiará necesariamente⁴.

No es atrevido pensar que en Santo Tomás de Aquino la justicia general actúa también como una “mano invisible” que orienta, de manera espontánea y no premeditada, toda conducta al Bien Común⁵. Es decir, partiendo de la natural búsqueda del bien propio del sujeto (todo ser persigue el bien que le corresponde por naturaleza) se enriquece también el bien comunitario.

Por eso, cabe coincidir con el filósofo escocés en cuanto a que no preciso de la “benevolencia” del carnicero para comer un asado este fin de semana, sino simplemente necesito que ese comerciante haga bien su trabajo, al que se dedica por puro afán de lucro personal, de la misma manera que el carnicero necesita que mi trabajo me haya proporcionado el beneficio económico individual gracias al cual puedo comprar la carne. El carnicero y yo perseguimos un fin “egoísta” (ego==yo), pero ambos nos beneficiamos mutuamente a la vez que ambos, con nuestra concreta transacción, beneficiamos, con mayor o menor cercanía, a una indeterminada cantidad de terceros, que, a la vez, de la misma manera nos benefician, con sus actividades, al carnicero y a mí. Y todos al Bien Común.

no se limita a la aplicación mecánica de las normas, sino que demanda la generosidad, la humanidad y el sentido moral profundo que yace en el corazón de quienes ejercen autoridad y ciudadanía”, en <https://miguelnlicht.com/el-fetichismo-textualista/>

4. Yo estudié derecho por gusto, por expectativa de progreso y beneficio económico, pero nunca me planteé conscientemente que con ello también aportaría al Bien Común, aunque sin duda cuanto mayor sea el porcentaje de población con estudios universitarios y, en particular para el ejemplo, mayor sea la elaboración, interpretación y defensa de las leyes y los derechos, mayor beneficio redundará en el bien de la comunidad.

5. Tal afirmación no contradice el principio, también aristotélico tomista, según el cual “el fin es primero en la intención y último en la ejecución”, subrayando así que el fin debe encontrarse en la intención.

Es que, en nuestro caso, el fin de Bien Común, causa final y causa de las causas de la polis (es decir, de la sociabilidad política humana) se encuentra en la propia naturaleza del hombre y, por tanto, forma parte de todos sus fines virtuosos.

Claro que el afán de lucro no excluye la vocación y el placer en sí mismo que se genera en el sujeto cuando su trabajo, además de sustentar sus necesidades, es vocacional. Tampoco excluye, lo que está más que claro y expreso en el pensamiento de Smith, la “empatía” (capacidad o acto de identificación con la situación del tercero) o la “benevolencia” que no exige del panadero o carnicero, pero a la que reconoce como un sentimiento moral positivo. Así, si el panadero careciese de afán de lucro y hornease su pan sólo como un pasatiempo, probablemente la producción sería insuficiente, o discontinua, con altibajos de calidad, etc. Es que el pasatiempo no es un fin comercial, no exige la maximización de la ganancia, ni considera la competencia, y por tanto de la producción en condiciones de mercado. Desde esta perspectiva beneficia más al Bien Común (suficiente provisión de pan en el mercado) que los panaderos tengan afán de lucro. Aunque si son benevolentes, mejor.

II. EL BIEN COMÚN ES UN CONJUNTO DE EXTERNALIDADES (POSITIVAS)

El Bien Común puede ser definido –o descrito, o explicado– de variadas maneras. Una de ellas, simple y acertada, es la que propone la denominada Doctrina Social Cristiana: “... El conjunto de aquellas condiciones de la vida social con las cuales los hombres, las familias y las asociaciones pueden lograr con mayor plenitud y facilidad su propia perfección”⁶.

Podemos decir, entonces, que el Bien Común es un conjunto de “externalidades” positivas, algunas, las menos, provistas por el Gobierno⁷, otras, la mayoría, provistas por la actuación de la “partes” o “particulares” (los individuos y sus asociaciones) del todo comunitario.

6. Concilio Vaticano II, Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* (Gozo y Esperanza), n° 74.

7. En nuestro sistema constitucional, las “autoridades de la Nación” son el “Gobierno Federal” y los “Gobiernos de Provincia” (Segunda Parte, Título Primero y Título Segundo, Constitución Nacional).

El art. 33.1 del Código Civil aprobado por la ley 340 y vigente hasta agosto de 2015, estableció que el “Estado Nacional” goza de personalidad jurídica pública, lo que reitera el art. 146.a) del actual Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). La Constitución Nacional no utiliza la expresión “Estado” sino “Gobierno federal”, aunque, por tratarse de normas primero vigentes en el derecho internacional, las convenciones sobre derechos humanos complementarias a la Constitución, y de su igual jerarquía, si se refieren a los “Estados parte”. Sintetizando, el órgano supremo constitucional es el “Gobierno federal”, cuya subjetivación jurídica, tanto para el orden local como para el internacional, es el Estado Nacional, al que se refiere el art. 146.a) del CCCN. Veamos las diferencias: “España se constituye en un Estado social...” (art. 1, Constitución de 1978), mientras que la Constitución de Italia (1948) si bien habla de la “República”, en ocasiones la confunde con el “Estado”, así en lo que respecta a las relaciones entre “(E)l Estado y la Iglesia Católica...” (art. 7), mientras que el Presidente de la República es el “Jefe del Estado” (art. 87) con lo que se diferencia del “Jefe del Gobierno,” emanación del Parlamento.

Detengámonos brevemente en el concepto de “externalidades”. Por “externalidades”, sean positivas o negativas⁸, pueden entenderse los efectos indirectos, mediatos, no buscados, de actividades realizadas por terceros que benefician al sujeto sin que, en principio, tengan costo para este. Hay externalidades gubernamentales o provenientes del sector público, como las instituciones, la ley, los servicios públicos, y otras privadas. Estas últimas son permanentes, cotidianas. El que se instale una sala de cinematógrafo junto a la confitería de un tercero es una externalidad positiva para este último (la inversa es también válida). Pero el cinematógrafo y la confitería también exigen de externalidades públicas o gubernamentales, como el servicio eléctrico y de agua, la seguridad policial, el transporte, etcétera. Entonces, también estos últimos “servicios” pueden considerarse externalidades, aunque paguemos una tarifa por ellos, o bien las sustentemos con nuestros impuestos.

En definitiva, la existencia de un supermercado a 100 metros de mi casa es una externalidad positiva (pensemos si el más cercano estuviese a 5 km), sin perjuicio de que deba pagar por los productos de los que me proveo.

En definitiva, la confitería y el cinematógrafo vecinos entre sí son externalidades recíprocas. Son externalidades en sentido estricto, ya que los beneficiarios recíprocos no asumen costo alguno por sus beneficios. Pero también son externalidades, quizás en sentido impropio, para los clientes o usuarios, aunque paguen el billete del cine o la consumición de la confitería, porque brindan comodidad a los vecinos, aumentan el valor inmobiliario de la zona, etcétera.

III. LA PRELACIÓN NORMATIVA

El “conjunto de condiciones” del que habla la definición conciliar que hemos visto al comienzo del párrafo anterior son externalidades generadas tanto por el sector público como por el sector privado de la comunidad política. Claro que estas últimas, las generadas por el sector privado, requieren, en ocasiones, de una

8. Por ejemplo, la seguridad y el orden en la vía pública son externalidades positivas. Lo contrario es externalidad negativa.

ordenación imperativa hacia el Bien Común, porque de lo contrario no tendrían eficacia o serían contraproducentes.⁹

Como el hombre es un ser social por naturaleza, todas sus acciones, persiguiendo el bien propio, benefician al Bien Común. Hemos visto que el bien de la parte se ordena al bien del todo, y lo hace, normalmente, de manera espontánea, como conducido hacia allí por una “mano invisible”, que no es otra que la virtud de la justicia general.

Pero en ocasiones dicha “mano invisible” necesita del auxilio de una “mano visible”: la mano de la autoridad.

Por ello, la virtud de la “justicia del Bien Común” es “General”, porque, orientando a tal Bien superior, actúa de manera general sobre todas las conductas de las partes, y es “Legal” porque requiere de la ley, sea la “natural” o la que está presente en la misma naturaleza humana¹⁰, o bien de la ley creada por quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad¹¹, es decir, el Gobierno, creador de la ley “heterónoma”, sea dispositiva o imperativa.

Pero no debemos olvidar la existencia de otra infinidad de “leyes” –llamémoslas “normas particulares”, para diferenciarlas de las creadas por el Gobierno– originadas en la voluntad autónoma y concordante de las partes. Son las normas “particulares”, “autónomas” –las “heterónomas” son las producidas por el Gobierno– nacidas de las convenciones y contratos, y que constituyen un entramado jurídico esencial para la existencia de la comunidad.

Existen así dos tipos de leyes o normas: las emanadas de la autoridad (heterónomas) y las emanadas de los particulares (autónomas). Las primeras pueden ser dispositivas y subsidiarias con relación a los particulares, o bien imperativas, es decir de aplicación y acatamiento obligatorio para estos, conforme, en nuestro

9. Una sala cinematográfica de pornografía y un bar de “alternadoras” no serían externalidades positivas para el barrio, al menos para la residencia de familias. Serán externalidades negativas.

10. Para los creyentes, la ley natural es la parte de la ley divina inscrita en la naturaleza humana, ver Santo Tomás de Aquino, Suma Teológica, I-II, q.91, a.2.

11. Según el Aquinate, la ley es “(U)na ordenación de la razón, orientada al Bien Común, y promulgada por quien tiene el cuidado (el Gobierno o Conducción política) de la comunidad” (paréntesis agregado), Suma teológica, I-II, q.90,a.4.

ordenamiento, el orden de prelación establecido en el art. 963 del CCCN: 1) las normas indisponibles (imperativas heterónomas); 2) las normas del acuerdo de voluntades (autónomas, dispositivas mediando acuerdo); 3) las normas supletorias heterónomas (también dispositivas mediando acuerdo).

IV. LA SUBSIDIARIEDAD SOLIDARIA. LA JUSTICIA SOCIAL

Claro que, en ocasiones y sobre cuestiones concretas, se necesita la presencia de la Autoridad para garantizar que la acción de la mano invisible (justicia general) no se vea afectada por vicios (hábitos malos) que, por ej., pueden llevar al carnicero a adulterar la balanza, o vender carne en mal estado, o al cliente a pagar con moneda falsa. Estas alternativas obligan a que la Autoridad (el Gobierno) despliegue una actividad de regulación normativa que hace expresas y hasta coactivas a las exigencias de la justicia general. Aquí el Gobierno interviene también conforme con el principio de subsidiariedad.

Hace ya casi un siglo, el Papa Pío XI, en un extraordinario documento, la Encíclica *Quadragesimo Anno* (cuadragésimo aniversario), definió al principio de subsidiariedad (nº 79) de la siguiente manera: así “como no se puede quitar a los individuos y dar a la comunidad lo que ellos pueden realizar con su propio esfuerzo e industria, así tampoco es justo, constituyendo un grave perjuicio y perturbación del recto orden, quitar a las comunidades menores e inferiores lo que ellas pueden hacer y proporcionar y dárselo a una sociedad mayor y más elevada, ya que toda acción de la sociedad, por su propia fuerza y naturaleza, debe prestar ayuda a los miembros del cuerpo social, pero no destruirlos y absorberlos” (hagamos un paréntesis para destacar la valentía del Papa al publicar este documento en pleno auge de los dos totalitarismos del siglo XX, el fascista y el soviético/comunista). Como se ve este principio establece la guía para la limitación prudente y circunstanciada del límite entre la Sociedad y la Autoridad, entre los sectores público y privado de la polis o comunidad política.

El concepto de “subsidiariedad” expresa, primero, ayuda, y, en extremo, remplazo ante la omisión del responsable primario de la acción. Pero, como advierte Francisco, la subsidiariedad debe ser complementada y enriquecida con la solida-

ridad¹². Sin solidaridad, el ejercicio de cualquier derecho puede tornarse abusivo¹³, es decir, desmadrado de su función social.

La subsidiariedad solidaria es el fundamento de toda recta ordenación de la comunidad política organizada, es decir, es el fundamento de la justicia social. Esta no es otra cosa que un desarrollo de la virtud de la justicia general (la que orienta todas nuestras acciones hacia el Bien Común) en la medida en que el Bien Común solo se realiza si es participado en los individuos, es decir, si se concreta en el bien de cada una de las partes de la comunidad.

El principio de subsidiariedad solidaria admite tanto una formulación negativa –la sociedad mayor (el Gobierno) no debe hacer aquello que pueden y deben hacer las sociedades menores o los individuos– como una formulación positiva: la sociedad mayor (el Gobierno) debe hacer aquello que las sociedades menores o los individuos no pueden o no deben hacer (por ej., controlar el orden público, dictar normas heterónomas, ejercer la violencia).

Así, volviendo a la “parábola smithsiana”, también se precisa de la benevolencia del carnicero y de su cliente, no solo en su trato mutuo, sino también para ayudar, con carne y con dinero, al desvalido. Es así por razones de solidaridad, la que también beneficia y es exigida por la justicia general.

La solidaridad se encuentra en el corazón de la denominada justicia social, junto con estructuras sociales adecuadas. Esta, que fue presentada inicialmente por la Doctrina Social de la Iglesia como correctivo del “capitalismo salvaje”, es una forma o manera de ser de las exigencias de la justicia general en circunstancias determinadas.

Como sea, la justicia general, se encuentra presente en todos los actos humanos, aun cuando los individuos no lo pretendan y, es más, ni siquiera sepan que bus-

12. Ver el desarrollo del tema y citas en Barra, Rodolfo C., “Capitalismo de rostro humano”, Rap, Buenos Aires. 2024, cap. VII, && 6 y ss. Benedicto XVI, en la Encíclica Caritas in veritate, enseñaba: “El principio de subsidiariedad debe mantenerse íntimamente unido al principio de la solidaridad y viceversa” (nº 58). Sobre el principio de subsidiariedad, ver también Cassagne, Juan Carlos, “El principalismo y las fuentes de la Constitución Nacional”, EDIAR, Buenos Aires, 2009, págs. 54 y ss.

13. El ejercicio abusivo de los derechos se encuentra vedado por el art. 10, CCCN, facultando al juez para la toma de medidas que eviten el abuso, o, en su caso, indemnizar a la víctima.

cando su bien individual “promueven el interés de la sociedad y aportan medios para la multiplicación de la especie”, como lo subraya Adam Smith en un imaginario (o no tanto) diálogo con Santo Tomás de Aquino.

V. NUESTRA CONSTITUCIÓN Y LA ACCIÓN PROVEEDORA DEL GOBIERNO

“Proveer” es un verbo que goza de una dignidad especial. Porta un destacado valor religioso, tanto para los judíos como para los cristianos. El Dios de Abraham y de Moisés es un Dios “providente”, que alimentó a su Pueblo con el maná durante los larguísimos años de peregrinaje en el desierto, camino a la tierra prometida. Dios, enseña Jesús, se ocupa de nosotros como lo hace con las aves del cielo, a las que alimenta, aunque no siembren, ni cosechen, ni enfarden. Claro que la Biblia no nos incita a la vagancia, sino, siempre en el mensaje religioso, nos mueve a aprovechar los medios que Dios nos da (fundamentalmente la Gracia) para llegar, con nuestro propio y libre esfuerzo, a la salvación.

Descendiendo a niveles más seculares, podemos decir que “proveer” es el verbo de la Constitución, y con ello, de nuestro sistema social, político y económico. Se encuentra ya en el Preámbulo señalando que uno de los objetivos del Congreso General Constituyente es “proveer a la defensa común”, cuestión que le encomienda al Congreso en el art. 75, inc. 16 (numeración actual) quien debe dictar las leyes que sean necesarias para “proveer a la seguridad de las fronteras”. Antes, en el art. 4, determina la integración del Tesoro nacional con cuyos fondos “el Gobierno federal provee a los gastos de la Nación”.

Pero, sin duda, el uso más significativo de este fortísimo verbo se encuentra en los incisos 18 y 19 del art. 75, en las llamadas por la tradición doctrinaria “cláusula del progreso” (inc. 18) y, luego de 1994 para el agregado inc. 19, “cláusula del desarrollo humano”.

Así, entonces, al Gobierno federal le toca “proveer lo conducente a la prosperidad del país...” (inc. 18), “al desarrollo humano” (inc. 19) y al crecimiento armónico de su población (inc. 19, 2º párrafo).

“Proveer” es reunir, facilitar, preparar, lo necesario para lograr un fin. Es práctica-

mente sinónimo de “suministrar” aunque, seguramente por el uso acostumbrado, indicaría una conducta más formal, de tipo jurídico: el juez durante el proceso, dicta “proveídos”, que encaminan a la sentencia.

Pero lo importante en esta argumentación es que “proveer” no es el final, la meta, sino el camino; o mejor, las ayudas necesarias para caminar: Jehová no llevó a su Pueblo en andas durante la travesía, simplemente, lo ayudó a alimentarse, cuando no tenían otros medios para hacerlo, y así tener las fuerzas necesarias para andar.

Los incisos 18 y 19 del art. 75, CN, importan todo un plan de gobierno (conducción) y para el Gobierno (conductor). El Gobierno no hace, sino brinda –provee– “los medios conducentes para...”. Claro, si tales medios hicieren falta. Si nuestros hermanos mayores hubiesen podido llevar, y conservar, otros alimentos para la travesía del desierto, no habrían precisado del maná.

La utilización del verbo “proveer” en los citados incs. 18 y 19 indica que la acción gubernamental es subsidiaria: Ud. camine por las suyas, y solo en lo que haga falta (es decir, en lo que a Ud. le resulte imposible) y en esa medida (también en lo que Ud. no deba hacer, por ej., justicia por mano propia) el Gobierno proveerá los medios para que Ud. avance en lo conducente al bienestar del país, es decir, al Bien Común.

Todo bien particular es conducente al Bien Común. Es la “mano invisible” de Adam Smith... ¿o de Tomás de Aquino? Como vimos, de los dos.

Incluso para que el no siempre sucedido “derrame” de la riqueza se produzca de verdad necesitamos que el Gobierno provea. La acción de gobierno positiva (la que ayuda) es, como vimos, una externalidad positiva (el Gobierno muchas veces nos abrumba con externalidades negativas). La principal de estas externalidades es el marco institucional, como muy bien lo han destacado los recientes Premio Nobel Daron Acemoglu y James Robinson¹⁴. Dentro de dicho marco, se encuentra la promoción de las fuerzas de la libertad, especialmente la iniciativa individual como aspecto sustancial del “desarrollo humano y progreso económico con jus-

14. Acemoglu, D. y Robinson, J., “Why Nations Fail”, Currency, New York, 2023.

ticia social”, como lo ha prescripto el constituyente en el art. 75, inc. 19. En bien de la justicia social es que el Gobierno federal debe principalmente proveer, mediante, entre otros, la promoción de la “productividad de la economía” (eficiencia y eficacia) y asegurando “la defensa del valor de la moneda” (art. 75, inc. 19, CN).

Es que nuestros constituyentes (de 1853/60 y de 1994) no diseñaron un “Estado benefactor”, sino un “Gobierno proveedor”, que tanto por la positiva (brindar medios adecuados) como por la negativa (eliminar obstáculos tanto privados –monopolios, criminalidad– como públicos, a través, por ejemplo, de la desregulación) le dé una “mano visible” a aquella “invisible” que es propia de la naturaleza humana.